



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 320 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 05 OCT. 2012

**VISTOS:**

El Oficio N° 1268-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., el escrito de descargo presentado el 18 de agosto de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 168-08-MA/E; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

a. Del 10 al 15 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Casapalca", de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante LOS QUENUALES), por parte de la empresa supervisora "Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA" (en adelante, la Supervisora).

b. A través de la Carta con registro N° 1098838, de fecha 02 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión (folio 2 al 79 del expediente N° 168-08-MA/E).

c. Mediante Oficio N° 1268-2009-OS/GFM (folio 80 del expediente 168-08-MA/E), notificado el 11 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos.

d. A través del escrito con registro N° 1217342 de fecha 18 de agosto de 2009, LOS QUENUALES presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 82 al 118 del expediente N° 168-08-MA/E).

e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del

Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013  
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

**2. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

- (...)
- 1 Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- j. Mediante escrito con registro N° 18007 de fecha 21 de agosto de 2012, LOS QUENUALES solicita el uso de la palabra a fin de informar respecto de los aspectos de derecho vinculados al presente procedimiento administrativo sancionador (folios 120 al 129 del expediente N° 168-08-MA/E).
- k. Por escrito con registro N° 18531 de fecha 29 de agosto de 2012, LOS QUENUALES solicita al OEFA, se tenga presente los argumentos que justifican el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (folios 131 al 148 del expediente N° 168-08-MA/E).
- l. A través de la Carta N° 484-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificado el 27 de agosto de 2012, el OEFA otorgó el uso de palabra solicitado, a fin de que expongan los argumentos legales y/o técnicos que estimen pertinentes<sup>4</sup>, el cual no se llevó a cabo debido a la inasistencia de los representantes de LOS QUENUALES, al acta de inasistencia obrante a folio 150 del expediente N° 168-08-MA/E.

## II. IMPUTACIONES

### 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por exceder el valor establecidos como NMP respecto

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)  
<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325  
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

Folio 149 del expediente N° 168-08-MA/E

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos. 2





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad”

del parámetro de Cu en el punto identificado como E-02 (según código OSINERGMIN y P-307 según código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente final de la planta concentradora; asimismo, por exceder el valor establecido como NMP respecto del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto identificado como E-03 (según código OSINERGMIN y P-417, según código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de la bocamina Yauliyacu.

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2<sup>5</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**2.2 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Se ha detectado la descarga al Río Rimac del efluente proveniente de las bocaminas Araucana y Antuquito, el cual no se encuentra establecido en el PAMA/EIA de la Unidad Minera.**

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.4<sup>6</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**III. ANÁLISIS**

**3.1 CUESTION PREVIA.**

**Naturaleza y alcance de la Supervisión Especial.**

**3.1.1 Descargos**

a. Los QUENUALES manifiestan que, en la supervisión especial de monitoreo ambiental que fuera dispuesta de Oficio por OSINERGMIN no se cumplió con informarles que los resultados de dicha supervisión conllevaban al inicio de sendos procedimientos administrativos sancionadores, asimismo tampoco se les comunicó que podían ser pasible de sanciones administrativas, no cumpliéndose con el procedimiento previsto en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento

<sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

<sup>6</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

**3. MEDIO AMBIENTE**

“3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades”





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Administrativo General<sup>7</sup> (el cual establece que la potestad sancionadora se rige por el principio del debido procedimiento, según el cual, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso) así como el numeral 5<sup>8</sup> del artículo 55° y el numeral 2<sup>9</sup> del artículo 104° del mismo cuerpo normativo.

- b. Asimismo, precisa que, en el presente caso, la autoridad minera ha seguido un procedimiento irregular, ya que no ha cumplido con lo establecido en el Artículo 104° de la LPAG, motivo por el cual cualquier eventual acto administrativo sancionador que se emita en contra de su empresa adolecerá de nulidad, ya que se ha incurrido en defecto u omisión de uno de los requisitos de validez, contraviniendo lo establecido en el numeral 2<sup>10</sup> del artículo 10° de la LPAG.
- c. Por otro lado señala que el requisito del procedimiento regular previsto en el numeral 5 del Artículo 3° de la LPAG no habría sido tomado en cuenta, ya que antes de su emisión, el acto (administrativo) debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- d. Además, agrega que no cuestiona la facultad o potestad de la autoridad minera de realizar y/o disponer la realización de monitoreos o inspecciones de oficio, cuantas veces sea requerido, a instancia de algún interesado o cuando se establezca por disposición legal, conforme lo prevé expresamente el Artículo 103° de la LPAG, pero si el administrado no es informado del alcance y naturaleza real de dichas inspecciones, incurre en un estado de indefensión, violación de sus derechos y afectación del debido procedimiento administrativo.
- e. Por último, indica que esta actuación irregular de la autoridad minera evidencia una grave afectación del Principio del Debido Procedimiento (administrativo), que se encuentra recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en virtud del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, motivo por el cual corresponde que el presente procedimiento sancionador sea archivado ya que contraviene las normas generales antes mencionadas.

<sup>7</sup> En adelante LPAG

<sup>8</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

<sup>9</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 104.- Inicio de oficio

(...)

104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

<sup>10</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 4





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

### 3.1.2 Análisis

a. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 732-2007-OS/CD, se autorizó la realización del programa de supervisión especial de monitoreo ambiental a nivel nacional utilizando para ellos a las empresas a que se refiere el artículo anterior, ***a efectos de contar con una evaluación propia de la situación ambiental basada en mediciones de parámetros de agua, aire y suelos que sean necesarios***, empleando equipos de monitoreo portátiles y/o laboratorios certificados (...). ***(lo resaltado y en cursiva es nuestro)***

b. Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN (en adelante, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN), en su artículo 4° establece textualmente lo siguiente:

#### ***Artículo 4.- Alcances***

***La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:***

***(...)***

***c) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería."***

c. Del mismo modo, los numerales 28.1 y 28.5 del artículo 28° "Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión" del referido reglamento, señala textualmente lo siguiente:

#### ***Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión***

***28.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General.***

***(...)***

***28.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo."***

d. Adicionalmente, cabe precisar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN), establece en su numeral 21.2 del artículo 21° "Inicio del Procedimiento" lo siguiente: ***"El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia de parte interesada, o por comunicación de***





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

*cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General".*

- e. De lo antes expuesto, cabe señalar que la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental realizada en la Unidad Minera "Casapalca" de LOS QUENUALES, llevada a cabo del 10 al 15 de noviembre de 2008, por la Supervisora, tenía por finalidad: a) verificar si los efluentes minero metalúrgicos vienen cumpliendo con los límites máximos permisibles del sector minero; b) verificar la calidad de aguas de los cuerpos receptores vinculados a sus actividades como empresa minero metalúrgica; y, c) estimar el impacto de los efluentes de la empresa en la calidad ambiental de los cuerpos receptores del ámbito de la supervisión, conforme lo señalado en la parte introductoria del Informe de Supervisión, obrante a folio 5 del expediente N° 168-08-MA/E.
- f. Asimismo, de lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, se concluye que la autoridad competente cuenta con facultades para revisar y evaluar los Informes de Supervisión, y de ser el caso iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador de detectarse incumplimientos a las normas de conservación y protección del medio ambiente, en concordancia con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, por lo que, lo argumentado por LOS QUENUALES respecto a que no se cumplió con informar sobre el alcance y naturaleza de la supervisión y que los resultados de la misma conllevaría el inicio de sendos procedimientos administrativos sancionador carece de fundamento, más aún si son las empresas del sector minero las que son capaces de identificar las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en el subsector minería al tener un conocimiento especial sobre la materia.
- g. Además, cabe agregar que la empresa minera no ha incurrido en un estado de indefensión absoluta, ya que en ningún momento se le ha impedido o limitado indebidamente la defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se concluye que no se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

**3.2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el valor establecidos como NMP respecto del parámetro de Cu en el punto identificado como E-02 (según código OSINERGMIN y P-307 según código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente final de la planta concentradora; asimismo, por exceder el valor establecido como NMP respecto del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto identificado como E-03 (según código OSINERGMIN y P-417, según código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de la bocamina Yauliyacu.**

### 3.2.1 Descargos

- a. LOS QUENUALES señala referente al punto P-307 (E-02), el día 14 de noviembre de 2008 a las 11:35 am. se tomó una contra muestra, la cual fue analizada por el Laboratorio SGS del Perú. El resultado de dicha muestra registró un valor para el parámetro de Cu por debajo del NMP (0.759 mg/l); quedando desvirtuado los





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

resultados obtenidos por la Supervisora manteniéndose incólume la presunción de licitud a su favor.

b. Asimismo indica que, el punto P-417 no está identificado como Estación de Monitoreo de Efluentes Minero Metalúrgicos en el Plan de Monitoreo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2005-MEM/DGAAM, motivo por el cual los resultados de los parámetros evaluados o monitoreados no pueden ser comparados legalmente con la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, conforme a lo estipulado en los artículos 7° y 13° del mismo cuerpo normativo. Agrega que, cuenta con siete vertimientos sobre el cuerpo receptor (río Rimac): ubicado en los puntos P-302, P-306, P-307, P-405B y P-313; P-416 y P-417, reportando únicamente los primeros cinco, quedando las otras como "control interno". Finalmente, indica que el punto P-417 es un punto de control de la autorización sanitaria de vertimientos industriales otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), en el cual no se señala como parámetro de control los Sólidos Suspendedos Totales (STS). Dicho vertimiento tiene dos puntos de control : M10 (aguas arriba) y M11 (aguas abajo), los cuales cumplen con los estándares de calidad ambiental para aguas señalados en la Ley General de Aguas – Clase II, no existiendo afectación al cuerpo receptor.

### 3.2.2 Análisis

a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros Cu y STS.

c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 8, 16 y 17 del expediente N° 168-08-MA/E), se tiene que la supervisora tomó muestras en los puntos de monitoreo identificado como P-307 (E-02) y P-417 (E-03), correspondiente al i) efluente final de la planta concentradora y ii) efluente de la Bocamina Yauliyacu, respectivamente.

d. Los puntos de monitoreo identificados como P-307 (E-02) y P-417 (E-03), cuyos resultados obran a folio 16 y 17 del expediente N° 168-08-MA/E fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustentan en los Informes de ensayo N° 1116938L/08-MA (folio 41 del expediente N° 168-08-MA/E y N° 1116918L/08-MA (folios 49 del expediente N° 168-08-MA/E respectivamente).

e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros Cu y STS en los puntos P-307 (E-02) y P-417 (E-03) se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**Valor respecto del Parámetro STS**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
P-417 (E-03)	STS	50 mg/l	11/11/08	(04:30/ folio 41)	53.1

**Valor respecto del Parámetro Cu**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
P-307 (E-02)	Cu	1.0 mg/l	14/11/08	(11:35 / folio 49)	1.007

- f. Con relación a los descargos de LOS QUENUALES, referido a la contramuestra tomada; cabe señalar que conforme se indica en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 ó 2 según corresponda; en consecuencia basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; además cabe agregar que las muestras tomadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C son puntuales<sup>11</sup>, es decir tomadas al azar y en cualquier momento.
- g. Asimismo, corresponde indicar que en el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N°.002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, se señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.
- h. En tal sentido, de acuerdo con dicha norma, corresponde al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente el destino y la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables. Por tanto, las muestras y contramuestras, serán las conservadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C y no las efectuadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.
- i. A mayor abundamiento, podemos indicar que se evidencia del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador que la empresa minera no siguió el procedimiento indicado por la normativa vigente para la obtención de contramuestras, por lo cual las mismas carecen de validez. Por tanto, lo argumentado por LOS QUENUALES en este extremo carece de sustento.
- j. Respecto al argumento referido a que el punto P-417 no está identificado como Estación de Monitoreo de Efluentes Minero Metalúrgicos en el Plan de Monitoreo

<sup>11</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.  
**4.3 Tipos de Muestras**  
 (...) Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra “tomada al azar o puntual”. La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA); cabe señalar que, de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>12</sup>, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, indistintamente de que haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental o que se encuentre considerado como punto de control interno.

k. Además, en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM<sup>13</sup>, se faculta a la Supervisora para verificar, mediante monitoreo, las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos.

l. Asimismo, cabe indicar que el efluente P-417 fue puesto a consideración a los representantes del titular minero, los cuales no realizaron observación alguna, suscribiendo el Acta de Supervisión Especial 2008 en señal de conformidad (obrante de folios 25 y 26 del expediente N° 168-08-MA/E).

#### Sobre la gravedad de la infracción

m. En cuanto a la gravedad de las infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32<sup>14</sup> de la Ley General del Ambiente - LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

n. De igual modo, en el artículo 2<sup>15</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM,

<sup>12</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 13.° Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen: De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales Asociadas.

#### <sup>13</sup> Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM

Artículo 1.° Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

#### <sup>14</sup> Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

##### Artículo 32°: Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio°.

#### Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Nivel Máximo Permissible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...).

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 9





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

o. Conforme a lo establecido en los artículos 74<sup>o16</sup> y numeral 75.1<sup>17</sup> del artículo 75<sup>o</sup> de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión, por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

p. Por su parte, en el numeral 142.2<sup>18</sup> del artículo 142<sup>o</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

q. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.

r. Por consiguiente, el incumplimiento del NMP constituye infracción que es considerada grave y corresponde sancionarla conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

s. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que LOS QUENUALES ha infringido lo establecido en el artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N°

<sup>16</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión"

<sup>17</sup> "Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>18</sup> "Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

**3.3 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Se ha detectado la descarga al Río Rimac del efluente proveniente de las bocaminas Araucana y Antuquito, el cual no se encuentra establecido en el PAMA/EIA de la Unidad Minera.**

**3.3.1 Descargos**

a. Los QUENUALES señala que no tienen efluente alguno con la denominación "Bocaminas Araucana y Antuquito", más aún, la Supervisora no ha demostrado de manera fehaciente la existencia de este efluente, ya que no aparecen fotografías de la toma de muestras de este supuesto efluente, como sí sucede con los demás puntos de monitoreo.

b. Asimismo, indica que resulta cuestionable legalmente y violatorio de su derecho de defensa, el hecho que el fiscalizador externo no haya acreditado y documentado fehacientemente las características y ubicación de ese supuesto "efluente", lo cual ha generado un estado de indefensión absoluta de la empresa.

c. Además, aclara que en la Unidad Minera "Casapalca" existe una Bocamina denominada "Araucana", sin embargo, no existen vertimientos provenientes de dicha Bocamina, conforme se aprecia en la fotografía que anexa al descargo, motivo por el cual la afirmación antes referida del fiscalizador externo carece de sustento.

d. Por otro lado, precisa que en la página 31, sección 2.4.10.4, del Estudio de Impacto Ambiental aprobado y vigente, de la Unidad Minera "Casapalca" si existe identificado y declarado un vertimiento denominado "Bocamina Antuquito" (P-416) como uno de los siete (7) vertimientos existentes al río Rimac; entendiéndose que el fiscalizador externo ha incurrido en un error de denominación de este efluente denominándolo "Bocaminas Araucana y Antuquito" cuando lo correcto es "Bocamina Antuquito", razón por la cual no cabe duda que se está hablando del mismo vertimiento, el cual se encuentra contemplado en el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental, motivo por el cual la infracción administrativa imputada queda desvirtuada de manera inmediata.

e. Asimismo, indica que en el referido Estudio de Impacto Ambiental se incluyó una evaluación de la calidad del vertimiento denominado "Bocamina Antuquito", comparándola con los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, concluyéndose que los valores promedios de los parámetros evaluados (pH, TSS, Pb, Cu, Zn, Fe, As Y CN total) en las estaciones de las descargas de las bocaminas Antuquito y Yauliyacu se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos por el sector.

f. Por último, señala que debe tomarse en cuenta que en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado se señala que el punto P-416 (Efluente Bocamina Antuquito) es un punto de "control interno", teniéndose solamente las estaciones P-302, P-306, P-307, P-314, T-1 y T-2 como estaciones a evaluar de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.; motivo por el cual la infracción imputada debe ser desestimada.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

### 3.3.2 Análisis

- a. En el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros.
- b. Por otro lado, en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.
- c. Revisado el Oficio N° 1267-2009-OS-GFM<sup>19</sup>, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que el hecho descrito configura una situación de vertimientos no autorizados en instrumento ambiental, mientras que el artículo referido como obligación sustantiva incumplida es únicamente el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- d. En ese sentido, se advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no concuerdan con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- e. En efecto, mientras que la primera norma establece la obligación sustantiva, (establecer en el estudio de impacto ambiental los puntos de control y que los efluentes no deben tener efectos adversos al ambiente), la conducta típica es la establecida en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, realizar descargas de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente.
- f. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, resultando innecesario la absolución de los descargos presentado por el administrado.
- g. No obstante lo anterior no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la**



Folio 91.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 12



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 3.2 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** respecto de la imputación descrita en el numeral 3.3 de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

